

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 192

PERÍODO LEGISLATIVO

1995

EXTRACTO **COMISION DE ASESORAMIENTO LEGISLATIVO Nº 4** - Proyecto de
Resolución estableciendo la facultad a cada Legislador y al Sr. Presidente de la Cámara,
de otorgar hasta dos becas de estudio por año.

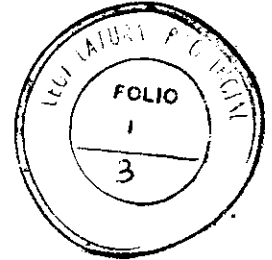
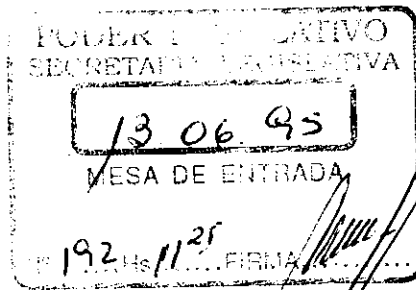
Entró en la Sesión 15/06/1995

Girado a la Comisión s/t - Resolución Nº 076/95
Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



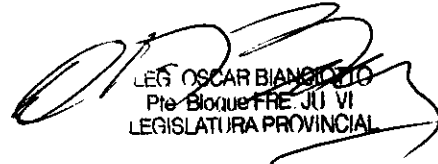
FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en Cámara por el miembro informante designado.

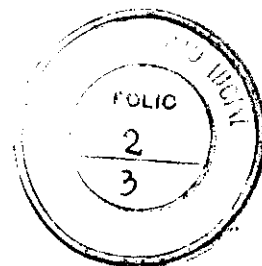
SALA DE COMISION, 07 DE JUNIO DE 1995.-


MARÍA TERESA MENDEZ
LEGISLADORA
LEGISLATURA PROVINCIAL


LEG OSCAR BIANCETTO
Pte Bloque FRE JU VI
LEGISLATURA PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

RESUELVE:

Artículo 1º.- Establécese la facultad a cada Legislador de esta Cámara como así también al señor Presidente, de otorgar hasta dos (2) becas de estudios por año, las que no serán acumulativas en el período y podrán ser renovadas.

Artículo 2º.- El importe mensual de la beca, será equivalente a la remuneración total estipulada para la categoría 12 del Escalafón Legislativo, cuando los estudios se realicen fuera del lugar de residencia, reduciéndose al cincuenta por ciento (50%), cuando sean cursados en el mismo. Cada Legislador podrá desdoblar el monto de las becas que le correspondan, pudiendo otorgar una mayor cantidad que la que establece en el artículo 1º, en tanto el conjunto no supere el monto total establecido en el presente artículo, multiplicado por el número de becas a que se refiere aquél. El gasto que demande tal beneficio deberá ser imputado a la partida presupuestaria correspondiente de la Cámara.


Artículo 3º.- Las becas aludidas en el artículo 1º de la presente Resolución, estarán destinadas a personas que cursen estudios a nivel universitario o terciario, debiendo reunir para ello los siguientes requisitos:

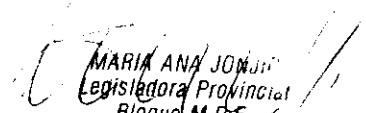
- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado;
- b) tener un mínimo de cinco (5) años de radicación en la Provincia;
- c) presentar junto con la solicitud el plan de estudios de la carrera a cursar o que se encuentre cursando;
- d) acreditar estar inscripto en universidades o institutos estatales o privados reconocidos por el Ministerio de Educación de la Nación, en la ciudad del país que deban fijar su residencia transitoria.

Artículo 4º.- El beneficiario deberá demostrar regularidad en el establecimiento educativo que éste fije. Dicha certificación deberá ser presentada ante la Secretaría Administrativa de la Cámara, como mínimo dos (2) veces por año.

Artículo 5º.- El beneficiario, en el caso que le correspondiera, deberá comunicar a la Cámara la pérdida de su condición de alumno regular, en el momento en que ésta se produzca.

Artículo 6º.- Anualmente, antes de iniciarse el período lectivo y con fecha límite el 28 de febrero del año subsiguiente al cursado, los beneficiarios renovantes deberán presentar ante el Poder Ejecutivo Provincial un informe con carácter de Declaración Jurada

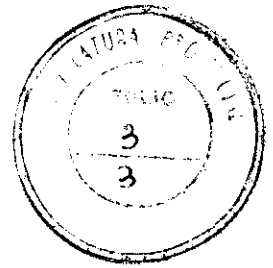

MARIA TERESA RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial


MARIA ANA JOVAN
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.


LEG OSCAR BIANCOTTA
Pte Bloque FRE JU VI
LEGISLATURA PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



sobre la evolución de los estudios cursados, agregando copias de asientos en sus respectivas libretas universitarias o bien certificaciones de exámenes o trabajos prácticos. El Legislador o el Presidente, según corresponda, verificará lo presentado, y en un plazo no mayor de quince (15) días corridos, determinará la continuidad o no del beneficio.

Artículo 7º.- El beneficio de la beca deberá ser abonado del 1 al 10 de cada mes, desde el mes de febrero a diciembre inclusive, del año respectivo.

Artículo 8º.- Perderá el derecho a percibir tal beneficio por las siguientes causales:

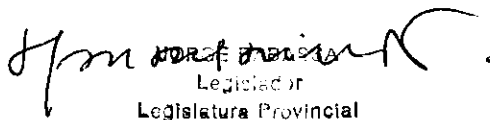
- a) Por no cumplimiento de lo estatuido en el artículo 4º de la presente;
- b) por finalización de carrera cursada;
- c) por falseamiento comprobado de cualquiera de los datos consignados en la tramitación y gestión del beneficio que se le otorga;
- d) por evolución insatisfactoria del año cursado, resuelto por quien haya otorgado la beca;
- e) la no aprobación del sesenta por ciento (60%) de las materias integrantes al año cursado, hasta el último turno de finales, correspondientes a dicho año.

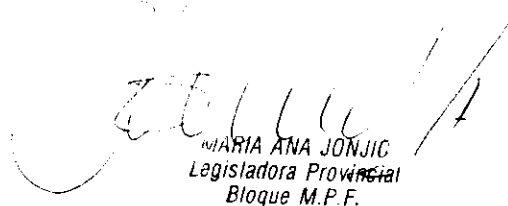
Artículo 9º.- Los beneficiarios deberán prestar durante un (1) mes calendario, servicios ad-honorem en la Administración Pública Provincial por cada año que resulten acreedores a la beca.

Artículo 10º.- Los Legisladores o el Presidente, según corresponda, podrán, mediante resolución debidamente fundada, otorgar becas en casos excepcionales que se aparten de las condiciones establecidas en el artículo 3º, debiendo dar cuenta de ello a la Comisión Asesora Legislativa competente.

Artículo 11º.- Derógase las Resoluciones de Cámara N° 091/92 y 155/92.

Artículo 12º.- Regístrese, comuníquese y archívese.


Legislador
Legislatura Provincial


MARIA ANA JONJIC
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.


MARIA TERESA MENDEZ
LEGISLADORA
LEGISLATURA PROVINCIAL


JUAN BLANCO
Bloque FRE. JU. VI
LEGISLATURA PROVINCIAL